

Ponencia
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
377/2018

Nombre del sujeto obligado
Secretaría de Salud

Fecha de presentación del recurso
04 de abril de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución
30 de mayo de 2018

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"...no se puede tener por exhaustiva
la búsqueda realizada por el sujeto
obligado..." (sic)*

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****NEGATIVA****RESOLUCIÓN**

Se sobresee.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 377/2018

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTOS, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **377/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra los actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Salud**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

1. Solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con fecha 20 veinte de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00900818, lo solicitado consiste medularmente en:

"De la carta emitida por Grupo Preventivo Namó, S.A. de C.V. el 9 de diciembre de 2015, firmada por [REDACTED] representante legal del Criotec, S.A. de C.V. (fabricante) así como por [REDACTED] representante legal del proveedor, solicito copia de la credencial de elector o de la credencial oficial, por ambos lados, con la cual [REDACTED] acreditó su personalidad.

Se junta copia del oficio referido. En ese tenor, solicito que no se limite la búsqueda en una sola licitación y se tome una interpretación amplia, por lo que en su caso, también deberá buscarse en licitaciones diversas o cualquier otro tipo de registro" (sic)

2. Respuesta a la solicitud de información. Mediante oficio No. U.T.SSJ/480/03/2018, de fecha 05 cinco de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado **Secretaría de Salud**, dio respuesta a la solicitud de información presentada por la parte recurrente, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"...Al respecto me permito notificarte que su solicitud se clasifica y resuelve como **NEGATIVA** de conformidad con el artículo 86.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando motivación a la presente respuesta el Memorandum No. DRM/0141/2018, signado por el Director de Recursos Materiales, unidad administrativa interna que pertenece a la Dirección General de Administración del O.PD. Servicios de Salud Jalisco, en el cual está informando lo siguiente:*

"Al respecto anexos nota informativa del Lic. Oliver Hueso Quiñonez titular del Departamento de Adquisiciones, mediante el cual está dando contestación a la información solicitada..." sic

Así mismo el sujeto obligado remitió nota informativa remitida por el Jefe del Departamento de Adquisiciones del sujeto obligado, mediante la cual manifestó medularmente lo siguiente:

"...De la carta garantía presentada por el solicitante, esta refiere la Licitación Pública Local No. 43068001-004-15, para la adquisición de Suministro Integral de Insumos para el Programa de

Vacunación Universal, en el cual participo la empresa denominada Grupo Namo, S.A. de C.V., empresa que fue debidamente acreditada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, con base al punto 8 de las bases...

En este sentido es que informo que la acreditación se realiza solo al participante que desea presentar propuesta directamente por su representada y no se solicita la acreditación de los fabricantes o terceros distribuidores que dan apoyo a los participantes en los procesos de licitación, por lo que no EXISTE dicho documento...." sic

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el día 04 cuatro de abril del 2018 dos mil dieciocho quedando registrado hasta el día 09 del mismo mes y año por haberse presentado en día inhábil a razón del periodo vacacional que inició el 26 veintiséis de marzo y terminó el 06 de abril del año en curso, la parte recurrente presentó **recurso de revisión** vía correo electrónico a las cuentas oficial de este Instituto maria.silva@itei.org.mx y jorge.rosales@itei.org.mx, generándose el número de folio 01943, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

***PRIMER AGRAVIO.** El sujeto obligado turnó la solicitud solo a la unidad administrativa competentes, esto es a la Jefatura de Departamento de Adquisiciones. Sin embargo, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento interno del sujeto obligado, la Dirección de Administración también es competente para conocer de la información requerida, toda vez que le compete en materia de recursos materiales, vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales que rijan la materia de adquisiciones, control patrimonial...*

***SEGUNDO AGRAVIO...** el criterio de búsqueda utilizado fue restrictivo, en virtud de que se limitó a buscar la acreditación de los participantes de la licitación...*

***TERCER AGRAVIO...** se limitó a buscar la información con base al número de la licitación identificada en la solicitud; sin embargo, debió utilizar un criterio amplio y realizar una búsqueda exhaustiva en todas las licitaciones en las que haya participado Grupo Preventivo Namo...*

***CUARTO...** de las constancias que obran en el expediente electrónico en el que se actúa, no existe constancia de que el Comité de Transparencia haya realizado dichas gestiones para la solicitud que se recurre y por lo tanto, no se puede tener por válido el procedimiento realizado...*

***QUINTO AGRAVIO...** el sujeto obligado fue omiso en emitir un acta mediante el cual, su Comité de Transparencia confirmara o modificara la inexistencia invocada por el sujeto obligado..." (sic)*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido vía correo electrónico de fecha 05 del mismo mes y año, el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, impugnando actos del sujeto obligado **Secretaría de Salud**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 0377/2018**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de

fecha 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mismo mes y año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **377/2018**.

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción V, el primer punto del artículo 35 en su fracción III y los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente Recurso de Revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/371/2018**, vía correo electrónico de fecha 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, a las cuentas udtsalud@jalisco.gob.mx y a la cuenta proporcionada por la parte recurrente para tales fines, según consta en las fojas 16 dieciséis a la 17 diecisiete de las actuaciones que forman parte del expediente del presente medio de impugnación.

6. Recibe Informe, se da vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **U.T.SSJ/696/04/2018** remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Secretaria de Salud**, en compañía de 09 nueve copias certificadas y 15 quince copias simples, el cual fue presentando ante la oficialía de partes de este instituto con fecha 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual **se tuvo al sujeto obligado rindiendo su Informe de Ley**, de cuya parte medular se desprende lo

siguiente:

...el día 19 de Abril del año en curso se recibió en la Unidad de Transparencia el Memorandum No. DADQ/0126/2018, firmado por el Jefe del Departamento de Adquisiciones, dependiente de la Dirección de Recursos Materiales, ambas unidades administrativas que pertenecen a la Dirección General de Administraciones del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, a través del cual se le tiene informando lo siguiente:

1. A lo señalado en el "Primer Agravio"; se considera como no motivado el agravio, puesto que el propio solicitante señala, que dentro de las atribuciones del artículo 8 del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco (Reglamento), la Dirección General de Administración es competente para conocer de la información requerida, toda vez que le compete en materia de recursos materiales vigilar ordenamientos que rigen en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Generales, el artículo 8 dista a lo referido, pero abundando dentro del propio artículo sito y resalto:

"Artículo 8. Al frente de cada una de las Direcciones Generales habrá un Director General que se auxiliará, con Directores de Área señaladas en el artículo 3, Jefes de Departamento, de Oficina, sección y Mesa y demás servidores que requieran las necesidades del servicio para cumplir con su encargo, de conformidad con su presupuesto."

...Por lo que respecta a las "Jurisdicciones Sanitarias", el solicitante señala en su escrito el Artículo 18 del mismo ordenamiento, la referencia que realiza es equivocada, ya que el Reglamento referido en ese artículo 18 corresponde a las atribuciones de la Dirección de Participación Social...

2. A lo señalado en el "Segundo Agravio"; se considera no motivado el agravio, dado que el solicitante asevera que el criterio de búsqueda utilizado fue restrictivo, en virtud de que se limitó la búsqueda en la acreditación de los participantes de la licitación.

Es preciso señalar que todas las adquisiciones, arrendamientos y servicios son derivadas de un proceso de contratación, en este caso, dicho proceso es derivado de una licitación pública local, la cual es una "llamada de participación" en distintos actos a través de una convocatoria pública, con la finalidad de que se presenten propuestas en sobres cerrados, mismo que, son abiertos ante el total de los participantes que cumplieron con todos los requisitos y así, el ORGANISMO se asegura de obtener las mejores condiciones en cuanto a: Calidad, precio, financiamiento y oportunidad... por lo que se refiere en específico a la convocatoria donde se registra la participación de la empresa denominada "Grupo Preventivo Namó, S.A. de C.V.", en el año 2015, dado que el solicitante manifiesta en su solicitud "De la carta emitida por Grupo Preventivo Namó, S.A. de C.V., el 9 de diciembre de 2015", se advierte el proceso número LPL-43068001-004-15 para el Suministro Integral de Insumos para el Programa de Vacunación Universal... consta que el único participante que se registró en el proceso de licitación y que presentó una propuesta susceptible de ser analizada, fue la empresa denominada Grupo Preventivo Namó, S.A. de C.V...

3. A lo señalado en el "Tercer Agravio", se considera como no motivado el agravio, dado que el solicitante manifiesta que se limitó a buscar la información con base al número de licitación identificada en la solicitud.

Se considera que el agravio referido no cuenta con sustento, ya que el Organismo, no limitó la búsqueda al Ejercicio fiscal 2015, sino que realizó la búsqueda en ejercicios fiscales que datan del año 2012 al 2017, pero para coadyuvar la información proporcionada se informa que la empresa denominada "Grupo PREVENTIVO NAMO, S.A. de C.V.", al día de hoy solo participó en procesos de licitación correspondientes a los ejercicios fiscales 2015 y 2016...

... con el fin de ampliar la respuesta emitida en primera instancia, y derivado de las manifestaciones del recurrente, se consideró pertinente gestionar la información ante la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, esto a través de oficio No. U.T.SSJ/683/04/2018, área que emitió la respuesta a través del similar DGRSH.DRAM.113/18, de fecha 19 de Abril del año en curso, el cual en su parte medular refiere lo siguiente:

"En esta Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales no se tiene el documento que pide el requiriente, toda vez que la Dirección de Recursos Materiales, dependiente de la Dirección General de Administración del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco es el área competente que pudiera tenerlo, o en su caso administrar dicha información..."

...No opera requerir la información al sujeto obligado, ya que como se explicó en párrafos anteriores, el sujeto obligado no tiene la facultad de poseerla o administrarla. Tampoco resulta necesario que el Comité de Transparencia emita la resolución de inexistencia de la información, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 86- Bis, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el supuesto de que la información solicitada no refiera a alguna de sus facultades competencias o funciones del sujeto obligado deberá demostrarlo, situación que se corroboró en primera instancia con la respuesta emitida por el Departamento de Adquisiciones, dependiente de la Dirección de Recursos Materiales, ambas unidades que pertenecen a la Dirección General de Administración del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, y la cual se vuelve a corroborar a través del presente informe... (sic)

De igual manera, se dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Así mismo, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestaran con respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, había fenecido sin que estas hubieran realizado pronunciamiento alguno al respecto.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente vía correo electrónico de fecha 24 veinticuatro de abril del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 53 cincuenta y tres de las actuaciones que conforman el expediente del presente recurso de revisión.

7. Sin manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado **Secretaría de Salud**, había fenecido sin que esta realizase algún pronunciamiento al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas el día 27 veintisiete del mismo mes y año, según consta en la foja 55 cincuenta y cinco de las actuaciones que integran el expediente del presente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría de Salud**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto, fracción segunda del artículo 24 segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción primera del artículo 91 punto 1 de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El Recurso de Revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 11 once de abril del año 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	05 de marzo del 2018
Termino para interponer Recurso de Revisión:	11 de abril del 2018
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	04 de abril del 2018*
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	19 de marzo del 2018 26 de marzo del 2018 – 06 de abril del 2018

*Se registro hasta el 09 de abril del 2018 por haberse presentado en periodo vacacional.

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **niega total o parcialmente el**

acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

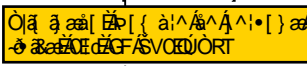


VII. **Sobreseimiento.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del primer punto del artículo 99 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado ha acreditado que el derecho de acceso a la información quedo garantizado, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

La solicitud de información consistió en: "De la carta emitida por Grupo Preventivo Namó, S.A. de C.V. el 9 de diciembre de 2015, firmada por  representante legal del Criotec, S.A. de C.V. (fabricante) así como por  representante legal del proveedor, solicito copia de la credencial de elector o de la credencial oficial, por ambos lados, con la cual  acreditó su personalidad..."

Así mismo, mediante su respuesta a dicha solicitud de información, el sujeto obligado expresó: "...la acreditación se realiza solo al participante que desea presentar propuesta directamente por su representada y no se solicita la acreditación de los fabricantes o terceros distribuidores que dan apoyo a los participantes en los procesos de licitación, por lo que no EXISTE dicho documento."

Así mismo, mediante su informe de Ley, el sujeto obligado dio una explicación más extensa referente a la exhaustividad de la búsqueda avocándose no solo al año solicitado sino a los años 2012 dos mil doce al 2017 dos mil diecisiete a fin de ampliar el rango de búsqueda de la información, así mismo aclaró que la solicitud de información que motivó el presente medio de impugnación fue turnada por la Dirección General de Administración, a su Dirección de área competente para conocer sobre contrataciones,

adquisiciones, arrendamientos y servicios, es decir, la Dirección de Recursos Materiales misma que turnó dicha solicitud a su Departamento de Adquisiciones.

Con respecto a la inexistencia de la información solicitada, por tratarse en primer lugar de información que el sujeto obligado no está obligado a generar, poseer o administrar, esto debido a que "la acreditación de los representantes legales solo se realiza a las empresas participantes y no a los fabricantes o terceros distribuidores como es el caso de la empresa denominada Grupo Namó, S.A. de C.V.", por lo cual la información solicitada resulta inexistente y efectivamente no debe ser declarada como tal a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, ya que este caso en concreto se encuentra dentro del supuesto del segundo punto del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Así las cosas, el Recurso de Revisión ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco** acreditó a través de su informe de Ley que la inexistencia de la información petitionada se debía primordialmente a que el generar dicha información no se encuentra entre sus facultades o competencias.

Por lo cual, se actualiza el supuesto del primer punto del artículo 99 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **sobresee** el presente recurso de revisión,

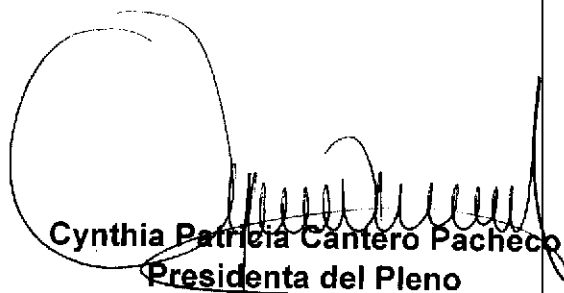
conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

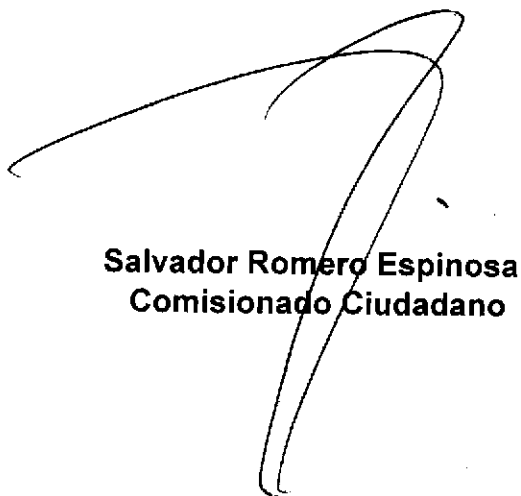
CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido por el tercer punto del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo